

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de junio de dos mil
veintiuno (2021).



REFERENCIA: 2014-01007

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADA: CAROLINA PINEDA ALZATE

En atención al correo que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, y por ajustarse a lo dispuesto en el Art. 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que le fuera dado al profesional del derecho Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, a favor de la Dra. LAURA DANIELA AYALA RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.348.855 y portadora de la T.P No. 350.732 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

De la misma manera, la parte demandante, en este proceso ha presentado ante el Despacho memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos los anteriores requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acepta la sustitución del poder que le fuera dado al profesional del derecho Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, a favor de la Dra. LAURA DANIELA AYALA RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.348.855 y portadora de la T.P No. 350.732 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el **BANCO FINANDINA** en contra de **CAROLINA PINEDA ALZATE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y demás títulos bancarios que posea la ejecutada **CAROLINA PINZON ALZATE**, en los siguientes establecimientos bancarios de esta ciudad: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y COLPATRIA**, la cual se limitó a la suma de (\$30.000.000). Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas **KCZ 930**, como de propiedad de la demandada, el cual se encuentra matriculado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA- SETTA**, con la **ADVERTENCIA** de que dicha cautela queda como principal para el proceso de **COBRO COACTIVO** adelantado por la **DIRECCION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO** en contra de la común demandada, radicado 19259, ello de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios correspondientes a **SETTA** y **DIRECCION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**.

QUINTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____DEL
18 DE JUNIO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01bb8f914b29123a45dc802df8e0411dd1a79302ca1a0cbcedf049fddd417c9

3

Documento generado en 17/06/2021 09:12:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>